

# EL CONSTITUCIONAL

PERIODICO DEL ESTADO DE LAS

## TAMAULIPAS.

TOM. I.

Ciudad-Victoria, Octubre 7 de 1850.

NUM. 33.

### PARTE OFICIAL

#### GOBIERNO GENERAL.

(Concluyen las iniciativas comenzadas á insertar en el número anterior.)

#### Iniciativa n. 6.

Art. 1.º Durante los años económicos de 1851 á 1853, se aplicarán á los gastos generales del gobierno:

- 1.º El 2 por 100 de avería.
- 2.º El 1 por 100 de importacion.
- 3.º Los productos libres de la renta del tabaco, despues de celebrado el nuevo convenio con los tenedores de bonos de la deuda inglesa.
- 4.º Los productos de la lotería, deducidos los gastos de la academia de San Carlos.
- 5.º Los productos del papel sellado.

Art. 2.º El gobierno presentará á la cámara, en el término de cuarenta dias, una noticia de la inversion del 1 por 100 y objetos á que está dedicado, á fin de que decrete los fondos con que han de continuar las obras que sean de indispensable necesidad.

Art. 3.º El ferro-carril de Veracruz á San Juan se entregará á la direccion de crédito público, para que lo concluya bajo las bases contenidas en el acuerdo del senado, lo dirija y maneje; y aplique sus rendimientos al fondo señalado para la deuda interior.

México, 25 de Julio de 1850.—Manuel Payno.

#### Iniciativa n. 7.

#### DERECHO SOBRE LA ESPLORACION DE LOS METALES

Art. 1.º El oro y plata pasta á su extraccion de los minerales pagará el 4 por 100, quedando suprimida la contribucion de un real por marco y del real adicional que se estableció para pagar las barras de plata tomadas en San Luis Potosí.

Art. 2.º El cobro se hará por las oficinas de ensaye donde deberán ser presentadas la plata y oro.

Art. 3.º Del producto de estos derechos se remitirán directamente por las oficinas de ensaye tres mil pesos mensuales para el colegio de Minería de México, y la planta de la Junta directiva se reducirá á los empleados indispensables para llevar la contabilidad.

México, Julio 25 de 1850.—Manuel Payno.

#### Iniciativa n. 8.

#### IMPUESTO SOBRE LOS ARRENDAMIENTOS.

Art. 1.º Todo arrendatario de finca rústica ó urbana de la República, pagará 5 por 100 sobre el monto total que satisfaga de renta al propietario.

2.º El cobro se hará por trimestres adelantados, y los arrendatarios tendrán la obligacion de presentarse á la oficina con el último recibo de la renta que hayan pagado al propietario

3.º La colusion entre el propietario y el arrendatario para el efecto de pagar menor contribucion, se castigará con una multa desde ciento hasta mil pesos, que satisfarán por mitad los defraudadores.

4.º Quedan exceptuados de satisfacer esta contribucion, todos los arrendatarios que no paguen mas de cien pesos anuales.

5.º Del producto líquido de esta contribucion, la mitad será para los estados y la otra mitad para los gastos del gobierno general.

México, Julio 25 de 1850.—Manuel Payno.

#### Iniciativa n. 9.

#### IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD RAIZ.

Art. 1.º Todas las fincas rústicas y urbanas de la República pagarán anualmente el 5 por 100 sobre el producto que rindieren.

2.º La base para cobrar esta contribucion, será el producto líquido del año anterior.

3.º Los propietarios están obligados á presentar á la oficina recaudadora manifestaciones juradas de los productos que han obtenido el año anterior, y segun ellas se liquidará la cuenta y pagará la contribucion del año corriente.

4.º El año en que en un distrito se pierdan las cosechas, ó at. que una peste á los gana-

dos, queda exceptuado de pagar un semestre de contribucion. Tambien queda exceptuada de pagar un semestre de contribucion la finca que sufra y justifique un quebranto considerable por inundacion, incendio, saqueo, ú otro accidente.

5.º El perjuicio será castigado por primera vez con una multa desde 500 hasta 5 000 ps.; la segunda con un duplo, y la tercera con la pérdida de la finca, cuyos productos se disminuyan maliciosamente en la manifestacion.

6.º La mitad del producto líquido de esta contribucion la cederá el gobierno general á los estados, los que sin consentimiento del congreso general no podrán ni aumentar ni disminuir esta contribucion.

México, Julio 25 de 1850.—Manuel Payno.

#### INICIATIVA N. 10.

#### CONTINGENTE DE LOS ESTADOS.

Art. 1.º Los Estados pagarán por contingente ordinario para los gastos generales de la federacion, el 10 por ciento del producto total de sus rentas.

2.º El corte de caja mensual de los productos de los Estados será el dato que servirá á los agentes de la federacion para el cobro del 10 por 100, y por el corte de caja general de fin de año, se hará la liquidacion que deberá precisamente estar concluida quince dias despues de terminado el año fiscal.

3.º Por la falta de pago en tres meses consecutivos, el gobierno tendrá la precisa obligacion de acusar oficialmente al gobernador respectivo ante la cámara de diputados, sin perjuicio de proceder al reintegro de lo que se deba.

México, Julio 25 de 1850.—Manuel Payno.

#### INICIATIVA N. 11

#### DE LA HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL.

1.º La hacienda propia del distrito federal, la forman los ramos siguientes:

1.º Los fondos de propios y arbitrios del ayuntamiento de la capital y pueblos del distrito.

2.º La mitad del producto líquido de la contribucion, que segun la ley general debe pagar la propiedad raiz.

3.º La mitad del producto líquido de la

contribucion impuesta por la ley general á los arrendatarios de fincas rústicas y urbanas.

4.º Las contribuciones directas ó indirectas que se establezcan sobre el consumo de los efectos nacionales.

2.º Queda escoto el distrito federal de pagar el 10 por 100 de contingente sobre sus rentas totales, mientras el gobierno general aplique á sus gastos el producto de la alcabala de venta de fincas.

3.º Del producto de estas rentas se harán todos los gastos del distrito, formándose por el ayuntamiento un presupuesto que anualmente aprobará el gobierno.

4.º El gobierno vigilará la buena recaudacion de las rentas del distrito: espedirá el despacho correspondiente á los empleados; y podrá por medio de la direccion, nombrar visitadores é interventores cuando lo estime necesario.

5.º Los capitulares que manejen rentas, otorgarán las fianzas respectivas, las que no se cancelarán hasta que la oficina de glosa no espida el finquito correspondiente.

6.º En la recaudacion y administracion de las rentas del distrito, no se podrá invertir mas del 10 por 100 del producto total de ellas, y todo el que las maneje deberá ser nombrado por el gobierno y otorgar las fianzas respectivas.

México, Julio 25 de 1850.—Manuel Payno.

## INICIATIVA D. 12.

DE LOS CAMINOS NACIONALES Y DE LOS PEAJES.

Art. 1.º Son caminos nacionales cuya inspeccion toca al gobierno general de la federacion, todos los que parten de la capital de la República, y por el rumbo mas recto terminan en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las aduanas fronterizas.

Art. 2.º Cuando de la capital á uno de los puntos indicados hubiere dos ó mas caminos, el mas recto, el mas ancho y el mas transitado será declarado camino nacional.

Art. 3.º En todos los caminos nacionales se cobrará cada veinte leguas, un derecho de peaje á todos los que transiten en carruajes ó cabalgaduras y á los carros y bestias de carga, no pudiendo exceder las cuotas que se fijen, de dos pesos por un carruaje de cuatro ruedas, y de cuatro reales por una cabalgadura, en cada uno de los tramos de veinte leguas.

Art. 4.º No pagarán peaje en ninguno de los caminos nacionales, los que transiten á pie ni los carros de las haciendas que solo atraviesan el camino, cuando andan una distancia de menos de tres leguas. Cuando excediese de esta distancia, se celebrará una iguala con los dueños de las haciendas, que podrá renovarse ó modificarse cada año, segun el número de carros, bestias de carga ó caballos que deban pasar por el camino.

Art. 5.º La direccion de los caminos estará á cargo de una junta compuesta de cinco personas. Un presidente nombrado por la cámara de diputados, dos vocales nombrados por el gobierno, uno por el comercio y otro por los

agricultores. Uno de estos vocales será precisamente ingeniero.

Art. 6.º Todo el producto de los peajes y ademas las cantidades que por el presupuesto se destinen, serán entregadas á la junta, la que las invertirá en la composicion y apertura de los caminos, precediendo para toda contrata la celebracion de tres almonedas públicas, y para todo gasto la determinacion por escrito de la mayoría de la junta y la aprobacion del gobierno.

Art. 7.º Cada mes se publicará un corte de caja y un estado de los trabajos, y cada año se rendirán las cuentas que estarán glosadas á lo mas tarde en el mes de Julio del año siguiente.

México, Julio 25 de 1850.—Manuel Payno.

## INICIATIVA D. 13.

DE LA ADMINISTRACION DE LAS RENTAS.

1.º Todas las rentas que por la ley pertenecen á la hacienda del gobierno de la Federacion, ingresarán efectivamente en su tesorería general y serán administradas por el secretario de hacienda por medio de una direccion que se denominará Direccion de hacienda y crédito público.

2.º Se compondrá la direccion de siete directores. El presidente será nombrado por la cámara de diputados, tres por el gobierno, siendo uno de ellos el tesorero general, y los tres restantes por los acreedores.

3.º Todas las oficinas de hacienda pertenecientes al gobierno general, quedan sujetas á la direccion de rentas y crédito público.

4.º Las funciones administrativas de la direccion son:

Primera. Percibir la parte designada por la ley para pago de réditos de la deuda interior y distribuirlo entre los acreedores.

Segunda. Percibir la parte designada anualmente para amortizacion, y verificar estas amortizaciones en almoneda pública y al mejor postor.

Tercera. Llevar la contabilidad de dicha deuda y de la exterior, cuidando de la puntual remesa á Inglaterra de los fondos respectivos y de la completa seguridad de éstos.

Cuarta. Revisar los manifiestos y ajustes de las aduanas y formar anualmente la balanza del comercio de importacion y esportacion.

Quinta. Formar la cuenta general de recaudacion é inversion de las rentas.

Sesta. Formar la cuenta de la deuda pública interior y exterior.

Sétima. Formar una memoria de estadística fiscal que comprenda los ramos de agricultura, industria y minería.

Octava. Dirigir en todo lo económico las rentas de la Federacion, vigilando el que se observen las leyes.

Novena. Sistemar y uniformar en todas las oficinas un método de contabilidad y de correspondencia claro y sencillo.

Décima. Revisar antes de pasar á la oficina de glosa respectiva las cuentas de las oficinas recaudadoras.

Undécima. Cuidar del manejo económico de todos los ramos que se llaman de giro, surtiéndolos de los efectos necesarios.

Duodécima. Comprar en almoneda pública todos los efectos necesarios para el gobierno.

Décimatercia. Visitar por medio de algun empleado las oficinas que estime por convenientes.

Décimacuarta. Proponer en terna el nombramiento de los empleados de todas las oficinas.

Décimaquinta. Nombrar los empleados subalternos cuyo sueldo no exceda de 600 pesos y removerlos cuando lo estime necesario.

Décimasesta. Consultar la suspension, promocion ó destitucion de los empleados no comprendidos en el artículo anterior.

Décimasétima. Promover todas las medidas que estime convenientes para aumentar las rentas, moralizar á los empleados, castigar severamente á los que falten á sus deberes, y evitar el contrabando.

Décimoctava. Cobrar todas las cantidades que por cualquiera título se deban á la hacienda pública, entrando en transaccion con los deudores, y pudiendo conceder hasta 20 por 100 á los agentes que hagan ingresar en las arcas fondos procedentes de deudas contraidas con el erario antes de la guerra con los Estados Unidos.

Art. 5.º Los directores reunidos en junta formarán un consejo administrativo, cuyas funciones serán:

Primera. Informar en todos los asuntos y espedientes que tengan relacion con el crédito interior y exterior y con las rentas de la Federacion, á cuyo fin el ministro de hacienda antes de dar su resolucion oirá el voto del consejo directivo.

Segunda. En todo asunto que toque al crédito interior y exterior y á las rentas de la federacion y que conforme á la constitucion se halle sometido á los tribunales, informará precisamente el consejo administrativo.

Tercera. Todo asunto administrativo sobre cobro de contribuciones, ente-

ros de caudales, otorgamiento de fianzas, cobros de alcances de cuentas y otras deudas que pertenezcan al erario, será resuelto definitivamente por el consejo quedando en todo su vigor los privilegios que las leyes han concedido á la hacienda pública y la facultad económico-coactiva otorgada á los gefes de las oficinas para exigir el pago ejecutivo de lo que se deba al erario.

Art. 6.º Todas las deliberaciones de la direccion serán consignadas por medio de una acta y conforme al voto de la mayoría.

Art. 7.º Establecida la direccion y formado su reglamento, queda facultado el gobierno para organizar todas las oficinas de hacienda, de acuerdo con el voto de la mayoría de los directores.

Art. 8.º Los sueldos y gastos de la direccion se tomarán del fondo del 25 por 100 designado para la deuda interior.

Art. 9.º El presidente de la direccion será nombrado cada año por la cámara de diputados.

México, Julio 25 de 1850.—*Manuel Payno.*

## INICIATIVA N. 14.

### DE LA DISTRIBUCION DE LAS RENTAS.

Art. 1.º Las rentas que por la ley pertenecen al gobierno general de la República, se distribuirán de la manera que sigue:

Para el pago de réditos de la deuda exterior, en los términos que se acuerde con los tenedores de bonos, incluso el premio de cambio y sueldos de la agencia . . . . .	1.700.000
Para pago de réditos y amortizacion de la deuda interior . . . . .	1.400.000
Para pago de la lista civil y militar, poder judicial, legaciones y consulados, congruas de los reverendos obispos, colonias, misiones, establecimientos de beneficencia pública, sin incluir los fondos de la municipalidad de México . . . . .	7.000.000
	10.100.000

Art. 2.º Las oficinas recaudadoras y que administran ramos de giro, harán sus gastos de administracion, y del producto líquido se verificará la distribucion prevenida en el artículo anterior.

Art. 3.º La direccion de hacienda y crédito público, pagará los sueldos de

sus empleados del fondo que se destina á la deuda interior, y este gasto será de cuenta de los acreedores.

Art. 4.º El gobierno, luego que se verifique el arreglo de la hacienda y presupuestos, abrirá una cuenta corriente para cada ramo de los de la administracion, llevando por separado la de la deuda interior y exterior.

Art. 5.º Las asignaciones que quedan fijadas por el gobierno, arreglándose á la cantidad designada en este presupuesto, serán las únicas que tendrán derecho de disfrutar los dependientes del gobierno en los tres años económicos de 1851 á 1853.

Art. 6.º Queda prohibido todo pago atrasado de sueldos, pensiones ó cualquiera otra deuda que no entre en la conversion.

Art. 7.º Quedan derogadas las leyes de 14 de Junio de 1848 y 24 de Noviembre de 1849.

Art. 8.º Si al fin del año económico sobrare alguna cantidad despues de cubiertos los gastos de este presupuesto, se dividirá en tres partes: una se dedicará á la amortizacion de la deuda inglesa; otra á la amortizacion de la deuda interior; y otra á la apertura de caminos y canales, y obras de beneficencia y utilidad pública.

México, Julio 25 de 1850.—*Manuel Payno*

## DEL ESTADO.

**CONTRIBUCION** voluntaria de los Señores empleados para los gastos que se invirtieron en la funcion patriótica del día 16 de Septiembre, aniversario de nuestra independencia.

El Exmo Señor Gobernador D. Jesus Cárdenas . . . . .	3. 0.
El oficial mayor de la Secretaría de Gobierno D. Jorge Hopmann . . . . .	5. 0.
El idem 2.º de idem idem D. Andres Guerrero . . . . .	4. 0.
El idem 3.º de idem idem D. Francisco Blanco . . . . .	1. 0.
El idem 4.º de idem idem D. Ramon Collantes . . . . .	1. 0.
El idem archivero de idem idem D. Antonio Peráles . . . . .	0. 0.
El oficial de la mesa de guerra D. Darío Balandrano . . . . .	0. 0.
El Sr Magistrado D. José Vicente Cuello . . . . .	5. 0.

El idem idem D. Leandro Ramirez . . . . .	5. 0.
El Sr. Fiscal D. Juan Patiño . . . . .	5. 0.
El Secretario de la Exma 2.ª Sala de la Suprema Corte de Justicia D. Juan Nepomuceno Gonzalez Jimenez . . . . .	2. 0.
El Secretario de la Exma. 3.ª Sala de la Suprema Corte de Justicia D. Antonio Rodriguez Cárdenas . . . . .	2. 0.
El oficial mayor de la Exma 2.ª Sala D. Luis Gallardo . . . . .	2. 0.
El idem idem de la Exma 3.ª Sala D. Teodoro Rodriguez . . . . .	1. 0.
El escribiente de la Fiscalía D. Celso Ruel . . . . .	1. 0.
El idem del Consejo de Gobierno D. Jacinto Villaseñor . . . . .	1. 0.
El idem del Congreso D. Antonio Guevara . . . . .	1. 0.
El Sr. Diputado D. José Nuñez de Cáceres . . . . .	1. 0.
El idem idem D. Rafael Martinez . . . . .	1. 0.
El Sr Juez de 1.ª instancia Licenciado D. Cristóval Montiel . . . . .	5. 0.
El escribiente del Juzgado de 1.ª instancia D. Francisco Velasco . . . . .	1. 0.
El Sr. defensor de pobres D. Hilario Sosa . . . . .	2. 0.
El Sr Administrador de Correos D. Toribio de la Torre . . . . .	0. 0.
El Sr. Contador de la Tesorería D. Januario Alvarez . . . . .	5. 0.
El Escribiente de la idem C. José Miranda y Cónique . . . . .	1. 0.
El Oficial 1.º Redactor del Congreso D. Antonio Fernandez Izaguirre . . . . .	2. 0.
El Sr. D. Juan Neponuceno Molano . . . . .	5. 0.
El Sr. Impresor D. Francisco Garcia . . . . .	2. 0.
El Escribano del crimen D. Cipriano Guerrero . . . . .	2. 0.
<b>SUMA.</b> . . . . .	<b>71. 0.</b>

Ciudad Victoria, Setiembre 17 de 1850 — *Januario Alvarez* — *José Miranda y Cónique.* — *L. Gallardo*

### FIN TRAGICO

#### **de D. Antonio Galvan.**

Sabemos que habiendo ordenado el supremo Gobierno que se aprehendiera á ese empleado prostituido y se le formara la causa correspondiente á fin de esclarecer la multitud de cargos que le resultaban por la escandalosa y criminal conducta que observó en la administracion de la aduana de Camargo se pi-

